

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1º.- Establécese con carácter general y temporario la vigencia de un régimen de Regularización de Deudas de gravámenes provinciales.-

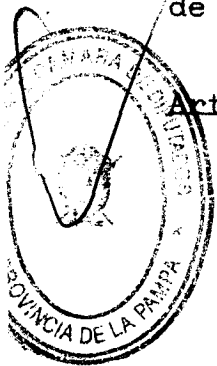
Artículo 2º.- Los contribuyentes o responsables de los tributos cuya aplicación, percepción o fiscalización se halla a cargo de la Dirección General de Rentas, cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 31 de mayo de 1998 inclusive, podrán regularizar su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas -total o parcialmente- de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.-

Artículo 3º.- El presente régimen comprende:

- a) las deudas por impuestos, emergentes o no de declaraciones juradas, anticipos, liquidaciones administrativas y determinaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, se encuentren firmes o no, incluso las que se hallen en gestión administrativa o judicial; con excepción de los impuestos retenidos o percibidos.
- b) Los intereses y demás accesorias adeudados por agentes de recaudación.
- c) Los planes de facilidades de pago y con las condiciones indicadas en la presente.

Artículo 4º.- El acogimiento importa el desistimiento de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales que se hubieran promovido referentes a las obligaciones impositivas regularizadas mediante el presente. Asimismo implica la renuncia expresa e incondicionada al derecho de repetición respecto de las mismas.-

Artículo 5º.- Será condición indispensable para acogerse tener ingresadas en su totalidad las obligaciones



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

ALCOHOLISMO Y DROGADICCION  
UN PROBLEMA DE TODOS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

tributarias del gravamen que se regulariza, cuyo vencimiento opere entre el 1º de junio de 1998 y la fecha de efectivo acogimiento al presente régimen.-

Artículo 6º.- Los intereses correspondientes a las obligaciones comprendidas en la presente Ley se calcularán aplicando la tasa del siete por mil (7 o/oo) mensual, computándose desde su vencimiento hasta la fecha del efectivo acogimiento, entendiéndose por tal la presentación formal y el pago que corresponda.

En lo que se refiere específicamente a los Impuestos Inmobiliario, a los Vehículos y a las Rifas vencidos con anterioridad al 1º de enero de 1994, dicho interés se calculará a partir de esa fecha.-

Artículo 7º.- Las multas aplicadas por la Dirección General de Rentas conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Fiscal (t.o. 1995 y sus modificatorias) que no hayan sido ingresadas, aún las que no se encontraren firmes a la fecha de publicación de esta Ley, se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Tal disposición se halla sujeta a la condición resolutoria del cumplimiento de la obligación que le diera origen, de acuerdo a lo dispuesto en la presente.

Artículo 8º.- Los sujetos responsables que regularicen su situación conforme a las disposiciones de la presente Ley, que no hayan sido pasibles de la aplicación del régimen sancionatorio establecido por el Título Octavo del Libro Primero del Código Fiscal, quedarán eximidos de la aplicación del mismo, por los períodos e importes regularizados. Igual criterio se adoptará en aquellos casos en que a la fecha de vencimiento del presente régimen, esté ingresada en su totalidad la deuda por impuesto e intereses que originó la aplicación de las multas a que se refiere el artículo 7º.-

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

ALCOHOLISMO Y DROGADICCION  
UN PROBLEMA DE TODOS



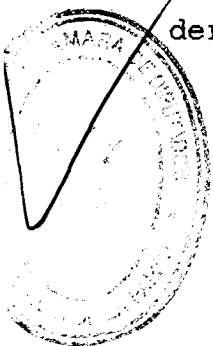
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 9º.- Los montos de deudas calculados según lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser ingresados al contado o mediante facilidades de pago. En este último caso será de aplicación lo dispuesto por los artículos 66, 66 bis y 67 del Código Fiscal (t.o. 1995 y sus modificaciones incorporadas por las Leyes N°s. 1.710, 1782 y el artículo 26 de la presente), con las excepciones y limitaciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta Ley.-

Artículo 10.- Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuya deuda supere el monto que para cada caso fije la reglamentación, la Dirección General de Rentas podrá conceder un plan de cancelación especial en cuotas conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal (t.o.1995), que puede extenderse hasta cuatro años. Mediante dicho plan deberá amortizarse como mínimo el diez por ciento (10%) de la deuda durante el primer año, el treinta por ciento (30%) como mínimo en los dos primeros años y el sesenta por ciento (60%) como mínimo en los tres primeros años. Cuando exista garantía real suficiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal (t.o.1995 -modificado por el artículo 26 de la presente-) dichas condiciones podrán flexibilizarse, según se disponga reglamentariamente.-

A los efectos de fijar los montos a que se refiere el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá categorizar a los contribuyentes en función de indicadores que se relacionen con la actividad desarrollada, cantidad de personal en relación de dependencia y/o facturación en el último ejercicio fiscal.

Durante la vigencia de todo el plan especial a que se refiere el presente artículo, será condición indispensable no mantener impago más de un anticipo de los que se devenguen mensualmente. En caso de cese de actividades, el remanente de deuda deberá ser garantizado mediante la constitución de un derecho real.



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

ALCOHOLISMO Y DROGADICCION  
UN PROBLEMA DE TODOS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se producirá de pleno derecho la caducidad del plan especial acordado.-

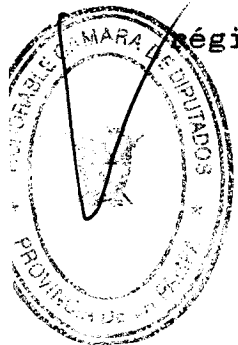
Artículo 11.- Si la deuda es de Impuesto a los Vehículos el pago podrá efectuarse en hasta doce (12) cuotas mensuales, en las condiciones que fijará la reglamentación.-

Artículo 12.- En los casos de planes de facilidades de pago - caducos o no- acordados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 1648 y que no hubieren accedido a sus beneficios, la deuda estará constituida por la suma de las amortizaciones adeudadas a las que se adicionarán exclusivamente los intereses establecidos por el artículo 6º de la presente.-

Artículo 13.- Cuando se trate de contribuyentes incluidos en el régimen de la Ley 1648 podrá ser de aplicación lo dispuesto por los artículos 7º -si el plan está caduco-, 9º y 10, según corresponda. A tal efecto la deuda se calculará adicionando a la suma de las amortizaciones adeudadas, las multas e intereses que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente.-

Artículo 14.- De encontrarse en trámite de cumplimiento planes de facilidades de pago no comprendidos en las situaciones de los artículos 12 y 13, el monto a regularizar surgirá de deducir del saldo pendiente a la fecha del acogimiento, el mismo porcentaje que significaban en la deuda original las multas que se reducen conforme al artículo 7º de la presente. A tal efecto la Dirección General de Rentas podrá establecer criterios de imputación de pagos parciales que pudieren registrarse en casos particulares.

Es condición de validez para acogerse al beneficio del presente artículo, el cumplimiento del pago de las cuotas con vencimiento hasta el día del efectivo acogimiento al presente régimen.-



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

ALCOHOLISMO Y DROGADICCION  
UN PROBLEMA DE TODOS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
775.-  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

Artículo 15.- De verificarse con posterioridad circunstancias que hubieran impedido el acceso al beneficio se tendrá por no acordado, imputándose los pagos conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal.-

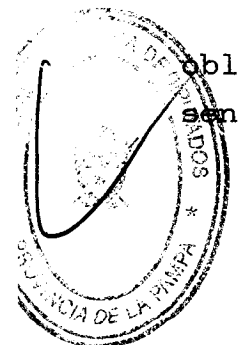
Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10 de la presente la caducidad de los planes de facilidades de pago acordados en el marco de esta Ley se producirá por:

- 1) El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas al cumplirse treinta (30) días corridos desde el vencimiento previsto para la tercera impaga.
- 2) El mantenimiento de una o más cuotas impagas al cumplirse los tres meses del vencimiento de la última cuota del plan.

En tales casos se hará exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de ingreso, con más los intereses y sanciones que correspondan, conforme a lo previsto por el Código Fiscal.-

Artículo 17.- Podrán acceder al régimen de la presente Ley los responsables cuyas deudas se hallan sometidas a juicio de ejecución fiscal, reduciéndose en un cincuenta por ciento (50%) las tasas retributivas de servicios judiciales originados en las mismas, y los honorarios del juicio por la representación fiscal, calculados en base al monto de la deuda regularizada conforme al presente régimen. Estos últimos podrán ser abonados hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas.-

Artículo 18.- El Procurador de Rentas suspenderá los juicios de apremio en todas las causas relacionadas con obligaciones alcanzadas por la presente Ley una vez obtenida la sentencia de trance y remate. Quedarán subsistentes las medidas



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

ALCOHOLISMO Y DROGADICCION  
UN PROBLEMA DE TODOS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

116.-

*Sanciona con fuerza de  
Ley:*

cautelares que se hubieren trabado hasta entonces. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 19, continuará la ejecución a aquellos responsables que no se hubieran acogido formalmente.

Durante la vigencia de esta Ley, la Dirección General de Rentas no librará Boletas de Deuda ni se iniciarán juicios de apremio por los conceptos alcanzados por este régimen, salvo para interrumpir la prescripción del crédito.-

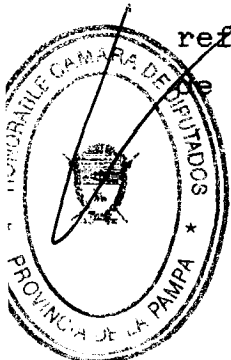
Artículo 19.- Los contribuyentes que hayan obtenido la formación de su concurso preventivo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán acogerse al régimen respecto de la deuda concursal, quedando supeditado el otorgamiento de sus beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo.-

Artículo 20.- Tratándose de Impuesto Inmobiliario Básico las respectivas solicitudes estarán exentas de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 23, inciso B, acápite 3) y 5) de la Ley Impositiva Nº 1.783.-

Artículo 21.- Incorpórase al régimen de la presente Ley, la regularización espontánea de mejoras no declaradas en el Catastro Provincial, conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Norma Jurídica de Facto Nº 935/79.

A los fines tributarios, las nuevas valuaciones fiscales tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1999.-

Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la reapertura del Régimen Transitorio de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos instituido por el artículo 5º de la Ley Nº 1.747, para las operaciones anteriores al 20/06/97. A tal efecto repútanse referidas a tal fecha, las disposiciones de los artículos 6º, 7º y 8º de la referida ley. En tales casos no será indispensable el cumplimiento de la condición establecida por el artículo 5º de la presente.-



11.-

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

ALCOHOLISMO Y DROGADICCION  
UN PROBLEMA DE TODOS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

*117.- Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo establecerá cronogramas de vencimientos, anticipos, mínimos de cuotas y demás normas reglamentarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de la presente Ley.-

Artículo 24.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a dictar normas similares a la presente en el ámbito de sus respectivos ejidos.-

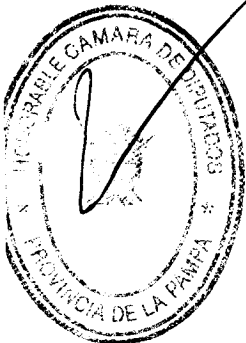
Artículo 25.- Incorpórase como artículo 31 bis del Código Fiscal (t.o.1995) el siguiente:

Artículo 31 bis.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando confeccionen estados contables obligatorios, manifestaciones de bienes o cualquier otra documentación descriptiva de su situación patrimonial, toda vez que incluyan la descripción del Pasivo, deberán exponer en forma individualizada el saldo de deuda en concepto del impuesto citado en la jurisdicción de la Provincia de La Pampa, a la fecha a que se refieren los mismos. Si por cualquier concepto se requiere la intervención de Contador Público, el mismo deberá hacer constar en el texto de su informe o certificación dicho saldo de deuda.-

Artículo 26.- Reemplázase el artículo 67 del Código Fiscal (t.o.1995) por el siguiente:

Artículo 67.- La Dirección podrá exigir garantías necesarias para la preservación del crédito fiscal, conforme se disponga reglamentariamente.

Quando las circunstancias de interés fiscal lo justifiquen, la Subsecretaría de Hacienda podrá autorizar la ampliación de los plazos establecidos en los artículos 66 y 66 bis, con la constitución de garantía real suficiente, o en su caso, si habiéndose sustanciado la ejecución por apremio, se haya trabado embargo sobre bienes del deudor que garanticen el crédito.



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

ALCOHOLISMO Y DROGADICCION  
UN PROBLEMA DE TODOS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

118.-

*Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Cuando la garantía consista en hipoteca, el interés establecido por el Artículo 66 podrá reducirse hasta en un treinta por ciento (30%).-

Artículo 27º.- Incorporase como artículo 134 bis del Código Fiscal el siguiente:

"COLABORACION DEL PUBLICO

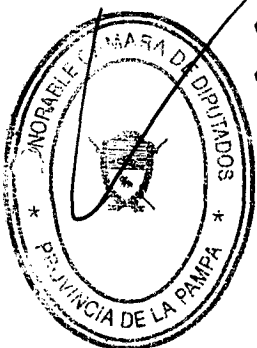
Artículo 134 bis.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración directa del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Cuando el procedimiento previsto en el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o en especie, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines".-

Artículo 28.- Reemplázase el artículo 207 del Código Fiscal (t.o.1995) por el siguiente:

"INSTRUMENTACION

Artículo 207.- Por los actos, contratos u operaciones a que se refiere el presente Título, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 203, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento".-



11.-



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

ALCOHOLISMO Y DROGADICCION  
UN PROBLEMA DE TODOS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

*Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 229 del Código Fiscal -  
texto incorporado por el artículo 10 de la Ley Nº  
1.782- por el siguiente:

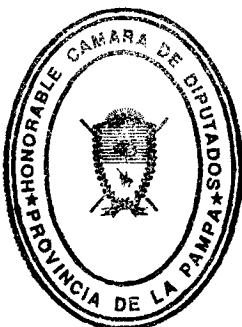
"RENTAS VITALICIAS

Artículo 229.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar  
el impuesto será igual al importe del décuplo  
de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su  
monto se tomará como base una renta mínima del siete por  
ciento (7%) anual del avalúo especial o tasación judicial".-

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de  
la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dos días del mes de  
julio de mil novecientos noventa y ocho.-

REGISTRADA



BAJO EL Nº **1803**

DR. GLADYS A. RUSSELL DE INCHAURRAGA  
DIPUTADA  
BLOQUE JUSTICIALISTA - H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. MARIANO A. FERNANDEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 4.497/98.-

SANTA ROSA, 13 JUL 1998

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 881 /98



C  
C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS  
Y SERVICIOS PUBLICOS

Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:**

Registrada la presente Ley,  
bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS TRES (1.803).-



Dr. ADRIANA ISABEL CHARRO  
ABOGADA  
SECRETARIA LETRADA  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO